## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

#### LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

## Expediente No. 41001-31-03-004-2018-00345-01

Neiva, primero (1) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso verbal de resolución de contrato de LIUDMILA BODRINA y LUIS HERNANDO GÓMEZ VALDERRAMA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CECILIA MURCIA PINZÓN (Q.E.P.D.) y LOS DETERMINADOS YAQUELINE y ELIZABETH AMAYA MURCIA, ARNULFO y DIANA CAROLINA AMAYA CAMACHO REPRESENTADOS POR DIANA MILENA CAMACHO SIERRA a despacho para dictar sentencia de segunda instancia, resulta pertinente prorrogar el término de seis (6) meses para proferir la decisión correspondiente, por cuanto se reúnen motivos suficientes para adicionar el período excepcional.

En efecto, lo anterior obedece a distintas razones que han hecho imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil, familia, agraria, penal para adolescentes, los de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela de primera instancia y de segunda, incidentes de desacato de primera instancia y de segunda, acciones populares); aunado a lo relativo en recurso de queja, revisión, conflictos de competencia, consultas en procesos laborales, diversas solicitudes de las partes, revisar los procesos de las demás Salas, participar de las audiencias programas de esta Sala y de las que conformo, resolver los recursos de reposición, contestar las acciones de tutela interpuesta en contra de esta colegiatura, entre otros asuntos.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión

histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la

capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes

que ingresan a despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos

desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar

la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.

3. Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento

temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente

de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en

donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una

atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se

encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.

4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en

la gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad

que revisten.

Valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en

vigencia del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad

material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da

únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente

asignado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial **DISPONE**:

**PRORROGAR** por seis (6) meses el término para la resolución de éste

asunto en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE** 

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

# Firmado Por: Luz Dary Ortega Ortiz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70468d691981dcc4109962eb3649061fc2126a1d14076ad138adec7f4a61caf

Documento generado en 01/12/2022 10:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica